



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00771- 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado actor, el despacho se dispone a, **AUTORIZAR** las direcciones de notificación electrónica descritas en el memorial que antecede archivo (006)

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00869- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de **placas WMK 474R**, marca **HYNDAL**, **modelo 2015**, **clase: AUTOMOVIL**, **servicio PUBLICO**. **No. Motor: G4FCEU423076; No. Chasis: KMHCT41DAFU777027; Capacidad 5 PASAJEROS.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al lugar indicado en la solicitud por el apoderado judicial del acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Reconocer personería al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.102Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TJ GROUP S.A.S.** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 002806210000366 - OBLIGACIÓN N° 725002800035967

1. La suma de **\$41'271.597.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$5'286.684.00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 192 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ___ Hoy

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00872- 00

Toda vez que no se acreditó la entrega efectiva del requerimiento previo de que trata el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo cual era preciso acreditar mediante un certificado de acuse de recibido digital (Ley 527 de 1999), el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00857- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual..

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00854- 00

Toda vez que la actora no aportó el avalúo catastral vigente para el año 2021, documento necesario para tasar la cuantía del proceso (numeral 4, art. 26 CGP), aunado a que no acreditó el envío de las diligencias simultáneamente con la presentación de la demanda, pues a pesar que no tenía registro de la cuenta electrónica de dicha parte, ciertamente si contaba con la dirección física a donde era posible enviarle las diligencias (inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2020-0161

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: OSCAR JONATHAN BEDOYA

DEMANDADA: JENNIFER LISETTE RODRÍGUEZ HERRERA

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial de la Demandada (**JENNIFER LISETTE RODRÍGUEZ HERRERA**), contra la decisión del Juzgado del 14 de octubre 2021, (notificada por estado No. 88) que en primer término señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que hace alusión el artículo 372 del Código General del Proceso e igualmente y en desarrollo del Parágrafo del mismo artículo 372 resolvió decretar las pruebas del proceso a practicar en la audiencia de instrucción y juzgamiento (según lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso), si no se pudieren practicar todas las pruebas en la audiencia inicial.

El argumento expuesto por el recurrente contra la providencia del 14 de octubre pasado, se refiere al hecho de esta Sede Judicial de haber decretado y tenido como pruebas de la Parte Actora, todas las documentales aportadas por el apoderado judicial del Demandante, en su libelo genitor, entre las que se incluye un “informe psicológico realizado por la sicóloga Ana Santoya Pérez”, informe que recae sobre una valoración psicológica de los menores Sara Castro Castañeda y Simón Bedoya Castañeda, a raíz de la muerte de la mascota (perro) de nombre Gastón, en donde se informa que la citada mascota (perro) siendo parte integrante de la familia Bedoya Castañeda, falleció (por estrangulamiento).

La queja entonces consiste en considerar la Parte Demandada, que el cuestionado “informe de valoración psicológica y visita domiciliaria” de los citados menores y que el Juzgado tuvo como una de las pruebas documentales aportadas al proceso por el Actor **OSCAR JONATHAN BEDOYA**, es notoriamente impertinente, inconducente superflua e inútil, ya que se refiere a la valoración psicológica de personas (menores de edad), que no son parte de este litigio.

Por tal razón solicita el impugnante, revocar la decisión en ese sentido contenida en la providencia del 14 de octubre de 2021 y no tener como prueba documental de la Parte Demandante, el aludido “informe de visita domiciliaria y valoración psicológica” que se acompañó con la demanda y suscrito por la sicóloga Ana Santoya Pérez.

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandante quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte Demandada impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, no los atenderá, manteniendo sin modificación alguna la decisión atacada del 14 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.
- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero advertir por este Despacho, que según lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, la providencia que fije fecha y hora para adelantar la audiencia a la que se refiere el mismo artículo 372 de la obra procedimental mencionada, no tiene recurso alguno, pero como la inconformidad del recurrente se fundamenta en una prueba decretada en la misma providencia (en desarrollo de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso), se procederá a su análisis y revisión y como antes se expuso, se confirmará en su integridad.
- 4) No puede atender este Despacho Judicial, los argumentos expuestos por el impugnante quien hace un estudio, análisis y valoración probatoria que le corresponde única y exclusivamente al Fallador, para concluir que se trata de una prueba documental superflua, inútil, impertinente e inconducente y que merece ser rechazada por el Juez quien tiene a su cargo la futura decisión del conflicto suscitado. Ese es el argumento del recurso y por el cual pide la revocatoria de tal prueba decretada por el Despacho en la providencia atacada del 14 de octubre de 2021.
- 5) Señala el artículo 176 del Código General del Proceso, que las pruebas deberán ser apreciadas por el Fallador, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
- 6) En concordancia con la norma antes expuesta, el artículo 164 del Código General del Proceso le exige al Fallador que toda decisión que emita debe soportarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- 7) Entonces, es al Juez a quien le corresponde analizar y evaluar en su oportunidad (al sentenciar el proceso), las pruebas aportadas al conflicto judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, siendo este concepto como dice Eduardo J. Couture en su libro de "Estudios de Derecho Procesal Civil" de la Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1949, página 195 : "...Las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.....".
- 8) En conclusión, no le es dable a ninguna de las partes en un proceso judicial, analizar ni valorar las pruebas que el Fallador ha tenido como tales al

momento de decretarlas, para cuestionarlas y buscar que se desestimen aún antes de valorarlas el Juez en su providencia que desate el litigio.

9) Nótese que es el Juez quien tiene la facultad, exclusivamente él, de rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las superfluas o inútiles (artículo 168 del Código General del Proceso), no teniendo esa facultad ninguna de las partes en el conflicto, quienes no podrán realizar una valoración subjetiva (ni aplicar reglas de la sana crítica), para buscar, a través de un recurso de reposición, echar por tierra las pruebas que fueron decretadas por el Juzgado, en su debida oportunidad.

10) El impugnante pide en subsidio, la expedición de copias de toda la actuación y sus anexos, no siendo ese el trámite ni los requisitos que exigen los artículos 352 y 353 para darle procedencia al recurso de queja, brillando por su ausencia la interposición del recurso de apelación contra la providencia de la cual se muestra inconforme aún con el recurso de reposición. No se atenderá en consecuencia, la expedición de copias solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 14 de octubre de 2021, que decretó las pruebas del proceso, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No ordenar la expedición de copias para recurso de queja.

TERCERO: En firme este proveído, en oportunidad ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de noviembre del 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00381-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada, CARMEN CABRERA DE AGUILAR, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. DISPONE:

Nombrar como curador *ad-litem* al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

EHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00156- 00

Teniendo en cuenta el memorial visto en el archivo 012 c-1, en el cual se observa que la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, mediante auto 1 de 13 de octubre de 2021 se aceptó **LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto no se resuelva el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**.

TERCERO: De otro lado, no es posible tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas por el extremo demandante, habida cuenta que no se aportó la constancia de entrega del aviso judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DV

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidos de noviembre de Dos Mil Veintiuno Veintiuno

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

En virtud de las diligencias de notificación aportadas en el archivo 015, el Despacho no las tiene en cuenta, toda vez que no cumplen con los requisitos que trata el artículo 8o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, no se obtuvo acuse de recibido, únicamente se observa pantallazos que el mensaje se leyó, razón por la cual el interesado debe arribar la constancia de acuse de recibido en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 102 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00651- 00

Las diligencias de notificación arrimadas en el archivo 013 del cuaderno digital, por la parte demandante no serán tenidas en cuenta, como quiera que la misma se realizaron conforme a los lineamientos de artículo 290 y ss del C.G.P. Sin embargo, fueron remitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica, situación que no se acompasa.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00218- 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte actora Duván Alberto Cortes Téllez, el despacho le pone de presente al togado que la secretaria de este despacho judicial nombró el secuestre designado en la página de Auxiliares de la Justicia; y la información que se le suministró es la única que se refleja en dicho portal. En atención sus demás peticiones el despacho dispone,

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, sobre la cuota parte que le corresponde a Luisa Fernanda Ruíz Velasco, sobre el vehículo de placa JEU-630, requiérase al apoderado actor para indique y allegue las pruebas pertinentes respecto de la ubicación exacta del automotor objeto de la diligencia, como quiera que revisado el expediente y en particular el despacho comisorio no se tiene certeza de la ubicación del vehículo.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición actualizado del rodante, con anterioridad a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE. –

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2021-0279

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-RECONOCIMIENTO DE MEJORAS)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA

DEMANDADO: EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial del Demandante (**ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA**), contra la decisión del Juzgado, del 05 de octubre 2021, (notificada por estado el 06 de octubre de 2021) que en primer término negó la petición relativa a tener por notificado por conducta concluyente al Representante Legal de la entidad demandada (**EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.**) y en segundo lugar, ordenó requerir a la Parte Actora para que llevara a cabo la notificación de la demanda a la entidad Demandada, en debida forma.

El argumento expuesto por el recurrente contra la providencia del 05 de octubre pasado, se refiere al hecho de haber cumplido la Parte Demandante, con la carga impuesta en la providencia atacada, toda vez que afirma, realizó la notificación que el Despacho echa de menos, con la remisión que efectuó tanto de la demanda, como de la subsanación de la misma y del auto admisorio proferido por esta Sede Judicial el 02 de julio de 2021, al correo electrónico admonser@yahoo.com, observando lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Prueba de tal remisión, son los “pantallazos” que remite con el recurso interpuesto y que, según el inconforme, demuestran la notificación surtida a la Parte Demandada del auto admisorio de la demanda.

Insiste el recurrente que quien no ha cumplido con las cargas impuestas por el Despacho, es la Parte Demandada, como quiera que no ha ajustado el poder otorgado por “el Representante Legal de la Demandada” al abogado que lo viene representando judicialmente y tampoco ha acompañado el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad Demandada, expedido por la Alcaldía de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite la existencia y representación de la sociedad designada como administradora de la copropiedad demandada.

En consecuencia, sostiene el apoderado impugnante que debe revocarse y dejarse sin efecto, la carga impuesta por este Despacho en su proveído del 05 de octubre de 2021 y a la par, tener por notificada a la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandada quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, no los atenderá, manteniendo sin modificación alguna la decisión atacada del 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los

autos que dicte el Juez, para que se revoken o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.

- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero advertir por este Despacho, que según lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a la notificación personal, esta se podrá llevar a cabo, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado (en este evento, que aporte el Demandante), junto con los anexos que deban entregarse para surtir el respectivo traslado.
- 4) A pesar de que el impugnante insiste en la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda misma y sus anexos a un correo electrónico: admonser@yahoo.com, tal correo electrónico no se ha acreditado que sea de la persona jurídica demandada, ya que al parecer corresponde y pertenece es al correo electrónico de una sociedad denominada **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**
- 5) Con el “pantallazo” que dice haber enviado el recurrente al correo electrónico antes descrito, no se le envió toda la información que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para tener por notificada de la providencia respectiva a la Parte Demandada. Además, no se le hizo llegar a esta Sede Judicial, la prueba suficiente e idónea de haber sido recibido el mensaje (y los documentos anexos) en el correo electrónico antes detallado (admonser@yahoo.com).
- 6) Entonces, la primera decisión del auto del 05 de octubre de 2021 y de la cual se muestra inconforme el impugnante, se mantendrá sólida e inquebrantable, en lo atinente a no tener por notificado al extremo pasivo de esta demanda, por los mecanismos utilizados por la Parte Actora para lograrlo.
- 7) Se insistirá igualmente para que la Parte Demandante, proceda a notificar en debida forma a su contraparte, tanto de la demanda, su subsanación, como del auto admisorio de la misma, pero para ello será necesario que se aporte al proceso, un certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandada (**EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**), en donde se le acredite a este Juzgado, con suficiencia, tanto la existencia de tal persona jurídica de la copropiedad demandada, como su representante legal. Ahora bien, si de tal certificado se desprende que el administrador o Representante Legal de la copropiedad, es otra persona jurídica, pues deberá acompañarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la competente Cámara de Comercio, que acredite la existencia de esta otra entidad, así como su Representante Legal. Deberá igualmente precisarse el correo electrónico tanto de la persona jurídica de la demandada, como de la sociedad designada como su administradora (que deberá ser el mismo que figure en el registro mercantil, como dirección para notificaciones judiciales).
- 8) Ahora bien, con el fin de hacer efectivo el principio de celeridad respecto de este proceso judicial y buscar tener por notificada (por conducta concluyente)

a la persona jurídica demandada y cumplir con los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso para tal forma de notificación y evitar el trámite que se le está exigiendo a la Parte Actora contenido en los numerales anteriores, se requiere a la Parte Demandada, para que ajuste y precise el poder o mandato que le otorga al profesional del derecho que la ha de representar, aclarando inicialmente la calidad en la que actúa la Representante Legal (**MARISOL LEMUS CHAUTA**) de la sociedad **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**, además de acompañarse un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.** , que compruebe con suficiencia el Representante Legal de dicha copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 05 de octubre de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al togado German Marín Barajas para que, dentro de la ejecutoria de este auto, se sirva arrimar el poder especial conferido por la parte demandada, en el cual deberá precisarse si Marisol Lemus Chauta funge como representante legal de Administraciones y Servicios MG S.A.S, y si dicha sociedad a su vez actúa como administradora del Edificio Parque 125 –Propiedad Horizontal. Asimismo, en caso de que aquella sociedad actúe como administradora de la parte demandada, adviértase que se deberá acreditar que dicho poder especial debidamente ajustado, se remitió desde la cuenta electrónica inscrita en el registro mercantil en los términos del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Además deberá acompañar un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**, que compruebe con suficiencia su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de NOVIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00550- 00

Continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones del liquidador designada (archivo 041), en consecuencia, se ordena su relevo y, en su lugar se **DESIGNA** a la persona relacionada en el acta adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE,

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015– 00698- 00

Con la finalidad de continuar el trámite del asunto, se dispone:

Primero: SECRETARÍA cumpla lo dispuesto en el inciso primero del auto de 22 de octubre de 2021. (archivo 003 – archivo C001).

Una vez finalice el término otorgado al perito, regresen las diligencias para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015– 00698- 00

En atención a la vigilancia judicial que antecede, el despacho dispone:

Primero: OFICIAR a la Personería Delegada para Asuntos Civiles y Policivos de Bogotá, informándole que al interior del presente asunto se han adelantado las siguientes actuaciones encaminadas a solucionar la controversia surgida entre las partes:

1. Por auto de 30 de septiembre de 2015 se admitió la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, impetrada por Luis Jesús Caicedo Torres en contra de Camaleco Ltda y Jorge Alejandro Sánchez Acosta. (fl. 22 c-1)002E
2. El 30 de noviembre de 2015 se notificó personalmente el extremo demandado, quien oportunamente propuso excepciones previas y de mérito por conducto de apoderado judicial (fls. 24-46 c-1).
3. Las excepciones previas se resolvieron por auto de 28 de junio de 2018. (fls. 17-19 c-3).
4. Por auto de 21 de julio de 2016 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas. (fl. 56 c-1), en cuyo término el actor presento la correspondiente réplica. (fls. 96-111 c-1).
5. Por auto de 9 de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, un dictamen pericial pedido por el extremo demandado, por manera que se ordenó designar a un evaluador experto en bienes raíces, a efectos de que estableciera los linderos de los locales arrendados por el demandante e indicara si los linderos descritos en la demanda corresponden al inmueble materia del proceso. (fls. 113-114 c-1).
6. Por auto de 4 de noviembre de 2016 se relevó al perito designado por cuanto no concurrió a tomar posesión; en consecuencia, se designó a otro auxiliar de justicia, asimismo, se dispuso señalar la

hora de las 9: 00 del 7 de diciembre de 2016, con la finalidad de realizar las actividades de los arts. 372 y 373 del CGP. (fl. 134 c-1).

7. El 10 de noviembre de 2016 se posesionó el perito evaluador Diego Hernán Quimbay Barrera (fl. 137 c-1), quien no rindió el dictamen dentro del término que le fuere otorgado.
8. Por auto de 16 de enero de 2017 se concedió al perito un término de diez días hábiles siguientes contados desde la respectiva notificación, con la finalidad de que arrimara la experticia decretada. (fl. 170 c-1), no obstante, se abstuvo de cumplir con dicha carga.
9. Por auto de 14 de febrero de 2017 se requirió por última vez al perito, en aras de que aportada el dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la respectiva notificación. (fl. 186 c-1), quien siguió sin cumplir lo ordenado.
10. Por auto de 22 de marzo de 2017 se concedió al perito un término de tres días siguientes a la respectiva notificación, con el fin de que rindiera la experticia. (fl. 192 c-1), en virtud de lo cual arrimó el trabajo pericial. (fls. 195-199 c-1).
11. Por auto de 15 de mayo de 2017 se corrió traslado del dictamen a todos los intervinientes dentro del asunto, entre otras decisiones adoptadas en dicho proveído. (fl. 213 c-1).
12. Posteriormente, Luis Eduardo Caicedo García, quien no figura como demandante, no obstante si figura como coarrendador del predio materia de la Litis, arrimó un escrito en el cual manifestó su intención de “ceder y traspasar” todos sus derechos equivalentes al 50% sobre el 100% del contrato de arrendamiento base de la acción, en favor de Camaleco Ltda, solicitando tener a dicha empresa como nueva arrendadora y demandante.
13. Por auto de 26 de julio de 2017 se negó dicho pedimento, tras advertirle al libelista que Camaleco Ltda funge como demandada dentro del asunto.
14. Por auto de 31 de agosto de 2017 se reiteró la negativa de tener en cuenta la cesión de derechos realizada entre Luis Eduardo Caicedo García y Camaleco Ltda, en virtud de las previsiones del art. 887 del Co. de Comercio. (fl. 261 c-1).

15. Por auto de 19 de octubre de 2017 se ordenó abstenerse de tramitar una objeción por error grave, presentada por el extremo demandado contra el dictamen pericial que milita en las diligencias. (fl. 282 c-1).
16. Mediante auto de 13 de julio de 2018, en su literal j) del acápite de consideraciones, se dispuso tener a Luis Eduardo Caicedo García, como litisconsorcio cuasi necesario, en los términos del art. 62 del CGP. (fls. 308- 313 c-1).
17. Por auto de 13 de julio de 2018 se señaló nuevamente fecha (8:30 am del 24 de octubre de 2018), a efectos de practicar las actividades previstas en los arts. 372 de 373 del CGP) –fl 314 C.1–
18. El 22 de octubre de 2018 se aportó un contrato de transacción suscrito entre Luis Eduardo Caicedo García y el representante legal de Camaleco Ltda, mediante el cual dispusieron dar por terminado el proceso -con efectos de cosa juzgada- respecto del 50% de los derechos que al primero le corresponden como coarrendatario; asimismo, adjuntaron una cesión mediante la cual el señor Caicedo García manifestó ceder su parte en el contrato de arriendo base del asunto, en favor de la aludida sociedad. (fls. 326-352 c-1).
19. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del art. 312 del CGP, este Despacho mediante proveído de 23 de octubre de 2018 dispuso correr traslado de la transacción, por tanto, el demandante oportunamente arrimó su pronunciamiento. (fls. 354 – 356 c-1).
20. Por auto del 11 de enero de 2019 se negó la petición de terminación del proceso respecto del 50% del predio materia de la Litis. (fl. 358 c-1).
21. Por auto de 8 de febrero de 2019 se señaló la hora de las 9:00 am del 8 de mayo de 2019, a fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del GGP. (fl. 362 c-1).
22. Por auto de 7 de mayo de 2019 se realizó control de legalidad sobre las diligencias y, por tanto, se ordenó al extremo demandado acreditar el diligenciamiento de un oficio decretado como prueba; asimismo, se decretó una prueba de oficio, consistente en requerir al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que remitiera copia íntegra de todo el proceso instaurado por Luis Jesús Caicedo

Torres contra Jorge Alejandro Acosta Sánchez y otro, radicado con No. 2015-00126.

23. Por auto de 15 de julio de 2019 se requirió nuevamente al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que informara el trámite impartido al anterior requerimiento; igualmente, se tuvo por desistida la prueba decretada en el numeral 8º del auto de 9 de septiembre de 2018. (fl. 371 c-1).
24. Una vez se incorporó todo el expediente contentivo del proceso 2015-00126, este Despacho mediante auto de 28 de enero de 2020 señaló la hora de las 9:00 am del 31 de marzo de 2020, a efectos de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP. (fl. 397 c-1), sin embargo, no fue posible su práctica toda puesta que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de la pandemia. (Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581 de 2020.)
25. Posteriormente, mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se señaló la hora de las 9: 00 am del 18 de febrero de 2021, con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP. (fl. 398 c-1).
26. No obstante, por auto de 19 de enero de 2021 se señaló nuevamente la hora de las 9: 00 am del 23 de febrero de 2021, con el fin de practicar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP. (fl. 400 c-1).
27. Por auto de 23 de febrero de 2021 se realizó control de legalidad sobre lo actuado, en consecuencia, tras advertir que el perito no rindió el experticio sobre el predio que es materia de la Litis, se le requirió para que, en un término de diez siguientes lo rindiera en legal forma, del mismo modo se requirió al actor para que arrimara un certificado catastral y un certificado de tradición del local materia del proceso, asimismo, se le ordenó aportar la escritura pública respectiva que acredite su propiedad sobre el referido local, toda vez que, de los documentos adosados al plenario no se logra advertir que posea el dominio de dicho inmueble, teniendo en cuenta que tal calidad es un requisito para invocar la restitución bajo la causal de desahucio. (art. 520 Co. de Comercio). –fl. 402–.
28. Ante el silencio del perito, por auto de 20 de abril de 2021 el Juzgado lo requirió para que diera cumplimiento al requerimiento del auto de 23 de febrero de 2021. (fl. 404 c-1).

29. Posteriormente el expediente fue remitido a digitalización, y luego, tras su regreso fue ingresado al Despacho; en consecuencia, mediante auto de 22 de octubre de 2021 se ordenó librar telegrama al perito y requerir al demandante a efectos de que cumplieran las órdenes impartidas en proveído de 20 de abril de 2021. (subcarpeta 003 – archivo C001).

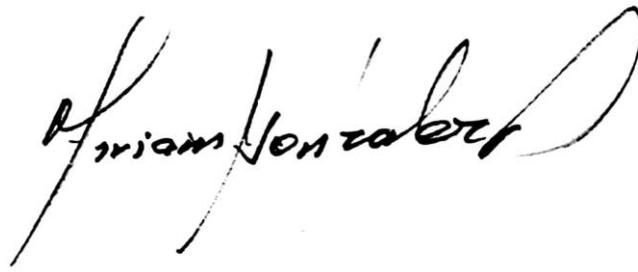
30. El demandante ha guardado silencio frente al requerimiento de acreditar su dominio respecto del local pedido en restitución, asimismo, se encuentra pendiente el cumplimiento de la labor encomendada al perito Diego Hernán Quimbay Barrera, de suerte que, una vez vuelvan las diligencias, se adoptarán las medidas necesarias con la finalidad de resolver el asunto con carácter definitivo, incluso imponiendo las sanciones pertinentes en caso de que el auxiliar de justicia persista en negarse a rendir el experticio ordenado en auto de 23 de febrero de 2021.

Como se puede apreciar, se ha respetado el derecho al debido proceso del demandante durante todo el diligenciamiento; nótese que, el Despacho se pronunció frente a cada manifestación del demandante, igualmente ha sido legalmente enterado de todas las decisiones adoptadas, teniendo la oportunidad de formular los recursos de ley, sin que la circunstancia de no existir un fallo a su favor en este momento, constituya en manera alguna una afrenta a su prerrogativa constitucional, pue la decisión que se adopte se encuentra supeditada a recaudar todos los elementos de juicio para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales reclamados por cada uno de los intervinientes.

Además, es del caso advertir que durante el proceso se han presentado situaciones que conllevaron a múltiples intervenciones de esta autoridad mediante el ejercicio de la facultad que consagra el art. 132 del CGP; luego, el trámite se ha extendido por cuanto algunas pruebas no han sido de fácil de recaudo y porque han sido varias las intervenciones de distintos interesados en las resultas del presente asunto que, valga recordar, no han sido de poca monta, fruto de lo cual ha sido imperioso realizar estudios sólidos por parte del juzgado, para luego arribar a los pronunciamientos que en derecho corresponden, necesarios para establecer los contornos de la determinación final.

SECRETARÍA, adjunte la totalidad del expediente virtual 2015-00698.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2). -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015– 00902- 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada en el archivo 003 y con ocasión a que el proceso terminó por desistimiento tácito por auto de 26 de octubre de 2018 (fl. 55 c-1), se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR Y AUTORIZAR la entrega del depósito judicial por valor de \$10'000.000, a favor del aquí demandado Jairo Ignacio Martínez Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ____ Hoy _____ DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 110014003008 2017 – 00577 00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 14 de octubre de 2021 (archivo 004 cdo 1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El libelista solicitó reponer el proveído atacado y, en su lugar, dictar sentencia porque, realmente el juzgado mediante auto anterior de fecha 19 de noviembre de 2019, decidió tener por notificado mediante aviso al demandado Luis Enrique Rosas Muriño, sumado a que el pasado 21 de junio de 2019 se notificó a la curadora designada, quien ejercería la representación judicial de los tres demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. La determinación recurrida mediante la cual se culminó el asunto por desistimiento tácito, encuentra asidero en el numeral 2º del art. 317 del CGP, a cuyo tenor *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, de modo que si la última actuación, esto es, el auto de 19 de noviembre de 2019, se notificó el siguiente 20 de noviembre del mismo año (fl. 161 cdo. 1 digital), quiere ello decir que al momento de terminar el proceso bajo la figura del desistimiento tácito (14 de octubre de 2021), transcurrió incluso más del año a que se refiere la norma en comento, dando paso a finalizar las diligencias.

Téngase en cuenta que si bien por auto de 19 de noviembre de 2019, se tuvo por notificado al demandado Luis Enrique Rosas Muriño, también es cierto

que seguidamente se ordenó integrar la Litis (fl. 161 cdo. 1 digital), decisión que cobró ejecutoria legalmente por cuanto no se formularon los recursos de ley, además que el hecho de haberse notificado a un curador ad-litem para que representara a los demandados, no obstaba para que, en aplicación del art. 132 del CGP, se ordenara como última medida notificar al extremo pasivo en los correos electrónicos informados en la demanda, tal como se desprende del auto de 6 de agosto de 2019 (fl. 148 cdo. 1 digital), proveído que tampoco fue atacado mediante los mecanismos procesales pertinentes, siendo ahora tardíos los argumentos del censor, quien, esperó más de un año para cuestionar las actuaciones posteriores al enteramiento del auxiliar de justicia, las cuales, insístase, surgieron fruto del ejercicio del control de legalidad que debe surtirse en cada etapa del proceso y que abogaron por garantizar una efectiva notificación del asunto a los demandados, según la información suministrada en la demanda.

3. Finalmente, cabe recordar que la petición de impulso procesal visible en el archivo 003 c-1, en manera alguna tenía la suficiente virtualidad de paralizar el acaecimiento del término necesario para terminar el proceso, atendiendo que el literal c), numeral 2 del art. 317 *ibídem*, el cual regula la manera de interrumpir los términos previstos en dicho artículo, ha sido interpretado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que *“la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»¹.”*, luego, dicho escrito de impulso procesal en el cual se requirió dictar sentencia, se tornaba inane, por cuanto era de conocimiento del libelista que debía primero integrar la Litis en los términos del auto de 19 de noviembre de 2019 (fl. 161 cdo. 1 digital), por lo que, aquella petición era a todas luces intrascendente para la continuidad del asunto.

Así las cosas, se,

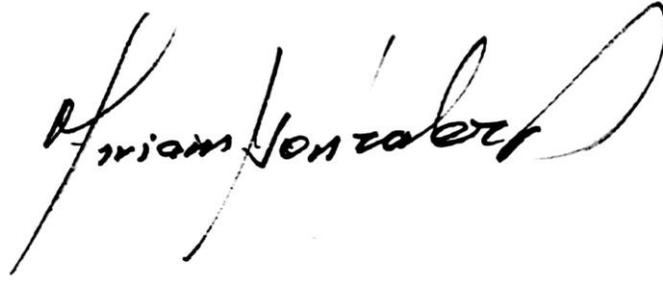
RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el proveído de fecha 14 de octubre de 2021. (archivo 004 cdo 1).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

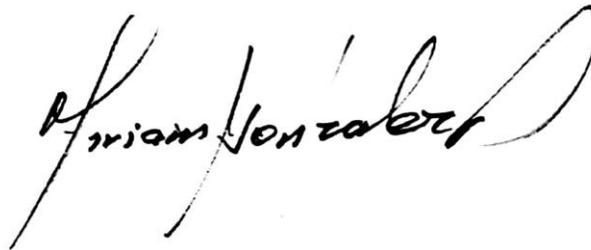
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2017-00678-00

No se acede a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante como quiera que no ha efectuado de manera diligencia la notificación en la dirección **CALLE 11 N° 12 A – 28** de **TUNJA – BOYACA**.

Por lo anterior deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de marzo de 2021 (C001 + 001 + Fl. 58).

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

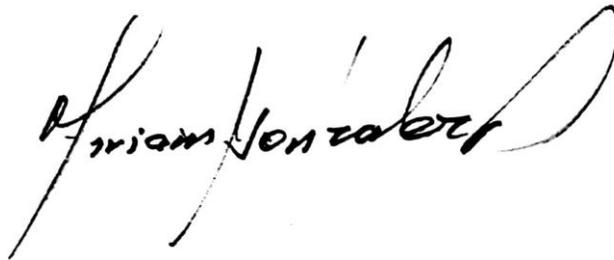
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2020-00250-00

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente la parte demandante deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división (Art. 409 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00381-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada, CARMEN CABRERA DE AGUILAR, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. DISPONE:

Nombrar como curador *ad-litem* al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

EHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00771- 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado actor, el despacho se dispone a, **AUTORIZAR** las direcciones de notificación electrónica descritas en el memorial que antecede archivo (006)

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00859 - 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas IXO 800, marca RENAULT DUSTER, modelo 2017, de color GRIS COMET. Servicio: PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00865-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas TVZ 179, marca CHEVROLET, modelo 2016, Clase: BUS. Motor: 4HK1-420552, servicio: PUBLICO.**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por BANCO DAVIVIENDA S.A. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. **RCI COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado 110014003008-2021-00925-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S . A .** y en contra de **IVAN ALEXANDER NIETO DUQUE**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$85.258.005,00, por concepto de capital.
2. La suma de \$6.329.794,00, por concepto de intereses corrientes.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendola orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZETH JAIMESJIMÉNEZ, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00156- 00

Teniendo en cuenta el memorial visto en el archivo 012 c-1, en el cual se observa que la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, mediante auto 1 de 13 de octubre de 2021 se aceptó **LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto no se resuelva el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**.

TERCERO: De otro lado, no es posible tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas por el extremo demandante, habida cuenta que no se aportó la constancia de entrega del aviso judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DV

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00854- 00

Toda vez que la actora no aportó el avalúo catastral vigente para el año 2021, documento necesario para tasar la cuantía del proceso (numeral 4, art. 26 CGP), aunado a que no acreditó el envío de las diligencias simultáneamente con la presentación de la demanda, pues a pesar que no tenía registro de la cuenta electrónica de dicha parte, ciertamente si contaba con la dirección física a donde era posible enviarle las diligencias (inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00855- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FORTECH S.A.S** y en contra de **CONSTRUCCIONES IMPULSAR S.A.S**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 057-21

1. La suma de **\$91'418.844,78**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00857- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual..

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00869- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de **placas WMK 474R**, marca **HYNDAL**, **modelo 2015**, **clase: AUTOMOVIL**, **servicio PUBLICO**. **No. Motor: G4FCEU423076; No. Chasis: KMHCT41DAFU777027; Capacidad 5 PASAJEROS.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al lugar indicado en la solicitud por el apoderado judicial del acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Reconocer personería al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.102Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00872- 00

Toda vez que no se acreditó la entrega efectiva del requerimiento previo de que trata el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo cual era preciso acreditar mediante un certificado de acuse de recibido digital (Ley 527 de 1999), el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00917-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA** se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares que milita en el C002 + 001.

Limítense a la suma de **\$54'000.000 M/cte.**

Oficiese a las Entidades Bancarias mencionadas, para que pongan a disposición los dineros retenidos a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto, por intermedio del Banco Agrario.

SEGUNDO: _Decretar el embargo y posterior secuestro en la proporción que le corresponda al Demandada **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-161127072.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00917-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE

1. La suma de **\$34'153.319.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2'794.567.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00919-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar las pruebas de como obtuvo el correo del demandado.

SEGUNDO: APORTENSE los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la indemnización reclamada con fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares previas. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que como de propiedad de la sociedad demandada se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas visto en el C002 + 001. Límite de las medidas **\$70'000.000.00 M/cte.**

Para tal efecto, se comisiona para las diligencias al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE ESTA CIUDAD y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CREADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 de 2017, PRORROGADO POR LOS ACUERDOS PCSJA18-11036 Y PCSJA18-11168 DE 2018**, para quienes se ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la persona descrita en el acta adjunta, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$100.000.00. Por el comisionado comuníquesele. (Acuerdo 2029/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares que milita en el C002 + 001. Límite de esta medida a la suma **\$70'000.000.00 M/cte.**

Líbrese oficio a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este juzgado los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

0



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TJ GROUP S.A.S.** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 002806210000366 - OBLIGACIÓN N° 725002800035967

1. La suma de **\$41'271.597.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$5'286.684.00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 192 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ___ Hoy

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2021-0279

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-RECONOCIMIENTO DE MEJORAS)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA

DEMANDADO: EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial del Demandante (**ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA**), contra la decisión del Juzgado, del 05 de octubre 2021, (notificada por estado el 06 de octubre de 2021) que en primer término negó la petición relativa a tener por notificado por conducta concluyente al Representante Legal de la entidad demandada (**EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.**) y en segundo lugar, ordenó requerir a la Parte Actora para que llevara a cabo la notificación de la demanda a la entidad Demandada, en debida forma.

El argumento expuesto por el recurrente contra la providencia del 05 de octubre pasado, se refiere al hecho de haber cumplido la Parte Demandante, con la carga impuesta en la providencia atacada, toda vez que afirma, realizó la notificación que el Despacho echa de menos, con la remisión que efectuó tanto de la demanda, como de la subsanación de la misma y del auto admisorio proferido por esta Sede Judicial el 02 de julio de 2021, al correo electrónico admonser@yahoo.com, observando lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Prueba de tal remisión, son los “pantallazos” que remite con el recurso interpuesto y que, según el inconforme, demuestran la notificación surtida a la Parte Demandada del auto admisorio de la demanda.

Insiste el recurrente que quien no ha cumplido con las cargas impuestas por el Despacho, es la Parte Demandada, como quiera que no ha ajustado el poder otorgado por “el Representante Legal de la Demandada” al abogado que lo viene representando judicialmente y tampoco ha acompañado el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad Demandada, expedido por la Alcaldía de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite la existencia y representación de la sociedad designada como administradora de la copropiedad demandada.

En consecuencia, sostiene el apoderado impugnante que debe revocarse y dejarse sin efecto, la carga impuesta por este Despacho en su proveído del 05 de octubre de 2021 y a la par, tener por notificada a la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandada quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, no los atenderá, manteniendo sin modificación alguna la decisión atacada del 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los

autos que dicte el Juez, para que se revoken o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.

- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero advertir por este Despacho, que según lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a la notificación personal, esta se podrá llevar a cabo, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado (en este evento, que aporte el Demandante), junto con los anexos que deban entregarse para surtir el respectivo traslado.
- 4) A pesar de que el impugnante insiste en la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda misma y sus anexos a un correo electrónico: admonser@yahoo.com, tal correo electrónico no se ha acreditado que sea de la persona jurídica demandada, ya que al parecer corresponde y pertenece es al correo electrónico de una sociedad denominada **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**
- 5) Con el “pantallazo” que dice haber enviado el recurrente al correo electrónico antes descrito, no se le envió toda la información que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para tener por notificada de la providencia respectiva a la Parte Demandada. Además, no se le hizo llegar a esta Sede Judicial, la prueba suficiente e idónea de haber sido recibido el mensaje (y los documentos anexos) en el correo electrónico antes detallado (admonser@yahoo.com).
- 6) Entonces, la primera decisión del auto del 05 de octubre de 2021 y de la cual se muestra inconforme el impugnante, se mantendrá sólida e inquebrantable, en lo atinente a no tener por notificado al extremo pasivo de esta demanda, por los mecanismos utilizados por la Parte Actora para lograrlo.
- 7) Se insistirá igualmente para que la Parte Demandante, proceda a notificar en debida forma a su contraparte, tanto de la demanda, su subsanación, como del auto admisorio de la misma, pero para ello será necesario que se aporte al proceso, un certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandada (**EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**), en donde se le acredite a este Juzgado, con suficiencia, tanto la existencia de tal persona jurídica de la copropiedad demandada, como su representante legal. Ahora bien, si de tal certificado se desprende que el administrador o Representante Legal de la copropiedad, es otra persona jurídica, pues deberá acompañarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la competente Cámara de Comercio, que acredite la existencia de esta otra entidad, así como su Representante Legal. Deberá igualmente precisarse el correo electrónico tanto de la persona jurídica de la demandada, como de la sociedad designada como su administradora (que deberá ser el mismo que figure en el registro mercantil, como dirección para notificaciones judiciales).
- 8) Ahora bien, con el fin de hacer efectivo el principio de celeridad respecto de este proceso judicial y buscar tener por notificada (por conducta concluyente)

a la persona jurídica demandada y cumplir con los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso para tal forma de notificación y evitar el trámite que se le está exigiendo a la Parte Actora contenido en los numerales anteriores, se requiere a la Parte Demandada, para que ajuste y precise el poder o mandato que le otorga al profesional del derecho que la ha de representar, aclarando inicialmente la calidad en la que actúa la Representante Legal (**MARISOL LEMUS CHAUTA**) de la sociedad **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**, además de acompañarse un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.** , que compruebe con suficiencia el Representante Legal de dicha copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 05 de octubre de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al togado German Marín Barajas para que, dentro de la ejecutoria de este auto, se sirva arrimar el poder especial conferido por la parte demandada, en el cual deberá precisarse si Marisol Lemus Chauta funge como representante legal de Administraciones y Servicios MG S.A.S, y si dicha sociedad a su vez actúa como administradora del Edificio Parque 125 –Propiedad Horizontal. Asimismo, en caso de que aquella sociedad actúe como administradora de la parte demandada, adviértase que se deberá acreditar que dicho poder especial debidamente ajustado, se remitió desde la cuenta electrónica inscrita en el registro mercantil en los términos del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Además deberá acompañar un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**, que compruebe con suficiencia su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de NOVIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidos de noviembre de Dos Mil Veintiuno Veintiuno

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

En virtud de las diligencias de notificación aportadas en el archivo 015, el Despacho no las tiene en cuenta, toda vez que no cumplen con los requisitos que trata el artículo 8o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, no se obtuvo acuse de recibido, únicamente se observa pantallazos que el mensaje se leyó, razón por la cual el interesado debe arribar la constancia de acuse de recibido en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 102 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00218- 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte actora Duván Alberto Cortes Téllez, el despacho le pone de presente al togado que la secretaria de este despacho judicial nombró el secuestre designado en la página de Auxiliares de la Justicia; y la información que se le suministró es la única que se refleja en dicho portal. En atención sus demás peticiones el despacho dispone,

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, sobre la cuota parte que le corresponde a Luisa Fernanda Ruíz Velasco, sobre el vehículo de placa JEU-630, requiérase al apoderado actor para indique y allegue las pruebas pertinentes respecto de la ubicación exacta del automotor objeto de la diligencia, como quiera que revisado el expediente y en particular el despacho comisorio no se tiene certeza de la ubicación del vehículo.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición actualizado del rodante, con anterioridad a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE. –

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2018-01021-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener a los demandados **TANIUM TECH S.A.S. y JUAN PABLO PALACIOS GOMEZ**, notificados por aviso del mandamiento de pago (Fls. 57 a 63 C001 y Archivo 005), quienes dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

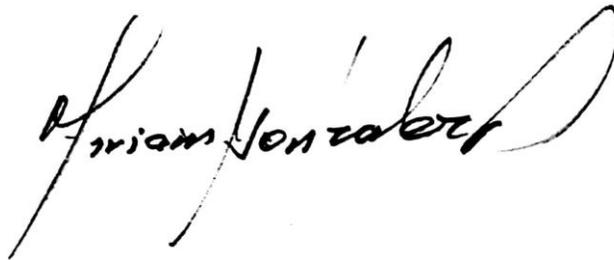
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2020-00250-00

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente la parte demandante deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división (Art. 409 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00381-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada, CARMEN CABRERA DE AGUILAR, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. DISPONE:

Nombrar como curador *ad-litem* al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

EHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00771- 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado actor, el despacho se dispone a, **AUTORIZAR** las direcciones de notificación electrónica descritas en el memorial que antecede archivo (006)

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00859 - 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas IXO 800, marca RENAULT DUSTER, modelo 2017, de color GRIS COMET. Servicio: PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00865-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas TVZ 179, marca CHEVROLET, modelo 2016, Clase: BUS. Motor: 4HK1-420552, servicio: PUBLICO.**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por BANCO DAVIVIENDA S.A. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. **RCI COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado 110014003008-2021-00925-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S . A .** y en contra de **IVAN ALEXANDER NIETO DUQUE**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$85.258.005,00, por concepto de capital.
2. La suma de \$6.329.794,00, por concepto de intereses corrientes.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendola orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZETH JAIMESJIMÉNEZ, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

EHA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00156- 00

Teniendo en cuenta el memorial visto en el archivo 012 c-1, en el cual se observa que la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, mediante auto 1 de 13 de octubre de 2021 se aceptó **LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto no se resuelva el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**.

TERCERO: De otro lado, no es posible tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas por el extremo demandante, habida cuenta que no se aportó la constancia de entrega del aviso judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DV

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00854- 00

Toda vez que la actora no aportó el avalúo catastral vigente para el año 2021, documento necesario para tasar la cuantía del proceso (numeral 4, art. 26 CGP), aunado a que no acreditó el envío de las diligencias simultáneamente con la presentación de la demanda, pues a pesar que no tenía registro de la cuenta electrónica de dicha parte, ciertamente si contaba con la dirección física a donde era posible enviarle las diligencias (inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00855- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FORTECH S.A.S** y en contra de **CONSTRUCCIONES IMPULSAR S.A.S**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 057-21

1. La suma de **\$91'418.844,78**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00857- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual..

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00869- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de **placas WMK 474R**, marca **HYNDAL**, **modelo 2015**, **clase: AUTOMOVIL**, **servicio PUBLICO**. **No. Motor: G4FCEU423076; No. Chasis: KMHCT41DAFU777027; Capacidad 5 PASAJEROS.**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al lugar indicado en la solicitud por el apoderado judicial del acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Reconocer personería al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.102Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00872- 00

Toda vez que no se acreditó la entrega efectiva del requerimiento previo de que trata el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo cual era preciso acreditar mediante un certificado de acuse de recibido digital (Ley 527 de 1999), el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00917-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA** se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares que milita en el C002 + 001.

Limítense a la suma de **\$54'000.000 M/cte.**

Oficiese a las Entidades Bancarias mencionadas, para que pongan a disposición los dineros retenidos a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto, por intermedio del Banco Agrario.

SEGUNDO: _Decretar el embargo y posterior secuestro en la proporción que le corresponda al Demandada **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-161127072.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00917-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE

1. La suma de **\$34'153.319.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2'794.567.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00919-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar las pruebas de como obtuvo el correo del demandado.

SEGUNDO: APORTENSE los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la indemnización reclamada con fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares previas. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que como de propiedad de la sociedad demandada se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas visto en el C002 + 001. Límite de las medidas **\$70'000.000.00 M/cte.**

Para tal efecto, se comisiona para las diligencias al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE ESTA CIUDAD y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CREADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 de 2017, PRORROGADO POR LOS ACUERDOS PCSJA18-11036 Y PCSJA18-11168 DE 2018**, para quienes se ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la persona descrita en el acta adjunta, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$100.000.00. Por el comisionado comuníquesele. (Acuerdo 2029/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares que milita en el C002 + 001. Límite de esta medida a la suma **\$70'000.000.00 M/cte.**

Líbrese oficio a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este juzgado los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

0



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TJ GROUP S.A.S.** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 002806210000366 - OBLIGACIÓN N° 725002800035967

1. La suma de **\$41'271.597.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$5'286.684.00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 192 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ___ Hoy

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2021-0279

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-RECONOCIMIENTO DE MEJORAS)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA

DEMANDADO: EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial del Demandante (**ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA**), contra la decisión del Juzgado, del 05 de octubre 2021, (notificada por estado el 06 de octubre de 2021) que en primer término negó la petición relativa a tener por notificado por conducta concluyente al Representante Legal de la entidad demandada (**EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.**) y en segundo lugar, ordenó requerir a la Parte Actora para que llevara a cabo la notificación de la demanda a la entidad Demandada, en debida forma.

El argumento expuesto por el recurrente contra la providencia del 05 de octubre pasado, se refiere al hecho de haber cumplido la Parte Demandante, con la carga impuesta en la providencia atacada, toda vez que afirma, realizó la notificación que el Despacho echa de menos, con la remisión que efectuó tanto de la demanda, como de la subsanación de la misma y del auto admisorio proferido por esta Sede Judicial el 02 de julio de 2021, al correo electrónico admonser@yahoo.com, observando lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Prueba de tal remisión, son los “pantallazos” que remite con el recurso interpuesto y que, según el inconforme, demuestran la notificación surtida a la Parte Demandada del auto admisorio de la demanda.

Insiste el recurrente que quien no ha cumplido con las cargas impuestas por el Despacho, es la Parte Demandada, como quiera que no ha ajustado el poder otorgado por “el Representante Legal de la Demandada” al abogado que lo viene representando judicialmente y tampoco ha acompañado el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad Demandada, expedido por la Alcaldía de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite la existencia y representación de la sociedad designada como administradora de la copropiedad demandada.

En consecuencia, sostiene el apoderado impugnante que debe revocarse y dejarse sin efecto, la carga impuesta por este Despacho en su proveído del 05 de octubre de 2021 y a la par, tener por notificada a la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandada quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, no los atenderá, manteniendo sin modificación alguna la decisión atacada del 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los

autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.

- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero advertir por este Despacho, que según lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a la notificación personal, esta se podrá llevar a cabo, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado (en este evento, que aporte el Demandante), junto con los anexos que deban entregarse para surtir el respectivo traslado.
- 4) A pesar de que el impugnante insiste en la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda misma y sus anexos a un correo electrónico: admonser@yahoo.com, tal correo electrónico no se ha acreditado que sea de la persona jurídica demandada, ya que al parecer corresponde y pertenece es al correo electrónico de una sociedad denominada **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**
- 5) Con el “pantallazo” que dice haber enviado el recurrente al correo electrónico antes descrito, no se le envió toda la información que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para tener por notificada de la providencia respectiva a la Parte Demandada. Además, no se le hizo llegar a esta Sede Judicial, la prueba suficiente e idónea de haber sido recibido el mensaje (y los documentos anexos) en el correo electrónico antes detallado (admonser@yahoo.com).
- 6) Entonces, la primera decisión del auto del 05 de octubre de 2021 y de la cual se muestra inconforme el impugnante, se mantendrá sólida e inquebrantable, en lo atinente a no tener por notificado al extremo pasivo de esta demanda, por los mecanismos utilizados por la Parte Actora para lograrlo.
- 7) Se insistirá igualmente para que la Parte Demandante, proceda a notificar en debida forma a su contraparte, tanto de la demanda, su subsanación, como del auto admisorio de la misma, pero para ello será necesario que se aporte al proceso, un certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandada (**EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**), en donde se le acredite a este Juzgado, con suficiencia, tanto la existencia de tal persona jurídica de la copropiedad demandada, como su representante legal. Ahora bien, si de tal certificado se desprende que el administrador o Representante Legal de la copropiedad, es otra persona jurídica, pues deberá acompañarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la competente Cámara de Comercio, que acredite la existencia de esta otra entidad, así como su Representante Legal. Deberá igualmente precisarse el correo electrónico tanto de la persona jurídica de la demandada, como de la sociedad designada como su administradora (que deberá ser el mismo que figure en el registro mercantil, como dirección para notificaciones judiciales).
- 8) Ahora bien, con el fin de hacer efectivo el principio de celeridad respecto de este proceso judicial y buscar tener por notificada (por conducta concluyente)

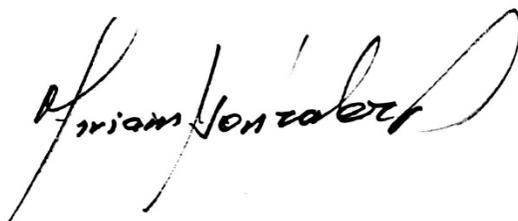
a la persona jurídica demandada y cumplir con los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso para tal forma de notificación y evitar el trámite que se le está exigiendo a la Parte Actora contenido en los numerales anteriores, se requiere a la Parte Demandada, para que ajuste y precise el poder o mandato que le otorga al profesional del derecho que la ha de representar, aclarando inicialmente la calidad en la que actúa la Representante Legal (**MARISOL LEMUS CHAUTA**) de la sociedad **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**, además de acompañarse un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.** , que compruebe con suficiencia el Representante Legal de dicha copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 05 de octubre de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al togado German Marín Barajas para que, dentro de la ejecutoria de este auto, se sirva arrimar el poder especial conferido por la parte demandada, en el cual deberá precisarse si Marisol Lemus Chauta funge como representante legal de Administraciones y Servicios MG S.A.S, y si dicha sociedad a su vez actúa como administradora del Edificio Parque 125 –Propiedad Horizontal. Asimismo, en caso de que aquella sociedad actúe como administradora de la parte demandada, adviértase que se deberá acreditar que dicho poder especial debidamente ajustado, se remitió desde la cuenta electrónica inscrita en el registro mercantil en los términos del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Además deberá acompañar un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**, que compruebe con suficiencia su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de NOVIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidos de noviembre de Dos Mil Veintiuno Veintiuno

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

En virtud de las diligencias de notificación aportadas en el archivo 015, el Despacho no las tiene en cuenta, toda vez que no cumplen con los requisitos que trata el artículo 8o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, no se obtuvo acuse de recibido, únicamente se observa pantallazos que el mensaje se leyó, razón por la cual el interesado debe arribar la constancia de acuse de recibido en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 102 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00218- 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte actora Duván Alberto Cortes Téllez, el despacho le pone de presente al togado que la secretaria de este despacho judicial nombró el secuestre designado en la página de Auxiliares de la Justicia; y la información que se le suministró es la única que se refleja en dicho portal. En atención sus demás peticiones el despacho dispone,

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, sobre la cuota parte que le corresponde a Luisa Fernanda Ruíz Velasco, sobre el vehículo de placa JEU-630, requiérase al apoderado actor para indique y allegue las pruebas pertinentes respecto de la ubicación exacta del automotor objeto de la diligencia, como quiera que revisado el expediente y en particular el despacho comisorio no se tiene certeza de la ubicación del vehículo.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición actualizado del rodante, con anterioridad a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE. –

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102
Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2018-01021-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener a los demandados **TANIUM TECH S.A.S. y JUAN PABLO PALACIOS GOMEZ**, notificados por aviso del mandamiento de pago (Fls. 57 a 63 C001 y Archivo 005), quienes dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00855- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FORTECH S.A.S** y en contra de **CONSTRUCCIONES IMPULSAR S.A.S**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 057-21

1. La suma de **\$91'418.844,78**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00857- 00

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual..

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00869- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de **placas WMK 474R**, marca **HYNDAL**, **modelo 2015**, **clase: AUTOMOVIL**, **servicio PUBLICO**. **No. Motor: G4FCEU423076; No. Chasis: KMHCT41DAFU777027; Capacidad 5 PASAJEROS.**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al lugar indicado en la solicitud por el apoderado judicial del acreedor garantizado **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **ALTA ORIGINADORA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Reconocer personería al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.102Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00872- 00

Toda vez que no se acreditó la entrega efectiva del requerimiento previo de que trata el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo cual era preciso acreditar mediante un certificado de acuse de recibido digital (Ley 527 de 1999), el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00917-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA** se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares que milita en el C002 + 001.

Limítense a la suma de **\$54'000.000 M/cte.**

Oficiese a las Entidades Bancarias mencionadas, para que pongan a disposición los dineros retenidos a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto, por intermedio del Banco Agrario.

SEGUNDO: _Decretar el embargo y posterior secuestro en la proporción que le corresponda al Demandada **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-161127072.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00917-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS EDUARDO CAVANZO PINEDA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE

1. La suma de **\$34'153.319.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$2'794.567.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00919-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar las pruebas de como obtuvo el correo del demandado.

SEGUNDO: APORTENSE los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la indemnización reclamada con fecha de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares previas. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que como de propiedad de la sociedad demandada se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas visto en el C002 + 001. Límite de las medidas **\$70'000.000.00 M/cte.**

Para tal efecto, se comisiona para las diligencias al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE ESTA CIUDAD y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CREADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 de 2017, PRORROGADO POR LOS ACUERDOS PCSJA18-11036 Y PCSJA18-11168 DE 2018**, para quienes se ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a la persona descrita en el acta adjunta, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$100.000.00. Por el comisionado comuníquesele. (Acuerdo 2029/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la sociedad demandada se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares que milita en el C002 + 001. Límite de esta medida a la suma **\$70'000.000.00 M/cte.**

Líbrese oficio a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este juzgado los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

0



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00920-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **TJ GROUP S.A.S.** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 002806210000366 - OBLIGACIÓN N° 725002800035967

1. La suma de **\$41'271.597.00**, como capital vencido del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$5'286.684.00**, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 192 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ___ Hoy

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2021-0279

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-RECONOCIMIENTO DE MEJORAS)

DEMANDANTE: ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA

DEMANDADO: EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial del Demandante (**ANDRÉS ALFREDO PARRA MEDINA**), contra la decisión del Juzgado, del 05 de octubre 2021, (notificada por estado el 06 de octubre de 2021) que en primer término negó la petición relativa a tener por notificado por conducta concluyente al Representante Legal de la entidad demandada (**EDIFICIO EL PARQUE 125 P.H.**) y en segundo lugar, ordenó requerir a la Parte Actora para que llevara a cabo la notificación de la demanda a la entidad Demandada, en debida forma.

El argumento expuesto por el recurrente contra la providencia del 05 de octubre pasado, se refiere al hecho de haber cumplido la Parte Demandante, con la carga impuesta en la providencia atacada, toda vez que afirma, realizó la notificación que el Despacho echa de menos, con la remisión que efectuó tanto de la demanda, como de la subsanación de la misma y del auto admisorio proferido por esta Sede Judicial el 02 de julio de 2021, al correo electrónico admonser@yahoo.com, observando lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Prueba de tal remisión, son los “pantallazos” que remite con el recurso interpuesto y que, según el inconforme, demuestran la notificación surtida a la Parte Demandada del auto admisorio de la demanda.

Insiste el recurrente que quien no ha cumplido con las cargas impuestas por el Despacho, es la Parte Demandada, como quiera que no ha ajustado el poder otorgado por “el Representante Legal de la Demandada” al abogado que lo viene representando judicialmente y tampoco ha acompañado el certificado de existencia y representación legal de la Copropiedad Demandada, expedido por la Alcaldía de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite la existencia y representación de la sociedad designada como administradora de la copropiedad demandada.

En consecuencia, sostiene el apoderado impugnante que debe revocarse y dejarse sin efecto, la carga impuesta por este Despacho en su proveído del 05 de octubre de 2021 y a la par, tener por notificada a la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**

Del recurso interpuesto, se le corrió traslado a la Parte Demandada quien no hizo uso del traslado a ella concedido.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte impugnante, respecto de los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, no los atenderá, manteniendo sin modificación alguna la decisión atacada del 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los

autos que dicte el Juez, para que se revoken o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.

- 2) Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.
- 3) Sea lo primero advertir por este Despacho, que según lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo atinente a la notificación personal, esta se podrá llevar a cabo, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado (en este evento, que aporte el Demandante), junto con los anexos que deban entregarse para surtir el respectivo traslado.
- 4) A pesar de que el impugnante insiste en la remisión del auto admisorio de la demanda, la demanda misma y sus anexos a un correo electrónico: admonser@yahoo.com, tal correo electrónico no se ha acreditado que sea de la persona jurídica demandada, ya que al parecer corresponde y pertenece es al correo electrónico de una sociedad denominada **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**
- 5) Con el “pantallazo” que dice haber enviado el recurrente al correo electrónico antes descrito, no se le envió toda la información que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para tener por notificada de la providencia respectiva a la Parte Demandada. Además, no se le hizo llegar a esta Sede Judicial, la prueba suficiente e idónea de haber sido recibido el mensaje (y los documentos anexos) en el correo electrónico antes detallado (admonser@yahoo.com).
- 6) Entonces, la primera decisión del auto del 05 de octubre de 2021 y de la cual se muestra inconforme el impugnante, se mantendrá sólida e inquebrantable, en lo atinente a no tener por notificado al extremo pasivo de esta demanda, por los mecanismos utilizados por la Parte Actora para lograrlo.
- 7) Se insistirá igualmente para que la Parte Demandante, proceda a notificar en debida forma a su contraparte, tanto de la demanda, su subsanación, como del auto admisorio de la misma, pero para ello será necesario que se aporte al proceso, un certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandada (**EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**), en donde se le acredite a este Juzgado, con suficiencia, tanto la existencia de tal persona jurídica de la copropiedad demandada, como su representante legal. Ahora bien, si de tal certificado se desprende que el administrador o Representante Legal de la copropiedad, es otra persona jurídica, pues deberá acompañarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la competente Cámara de Comercio, que acredite la existencia de esta otra entidad, así como su Representante Legal. Deberá igualmente precisarse el correo electrónico tanto de la persona jurídica de la demandada, como de la sociedad designada como su administradora (que deberá ser el mismo que figure en el registro mercantil, como dirección para notificaciones judiciales).
- 8) Ahora bien, con el fin de hacer efectivo el principio de celeridad respecto de este proceso judicial y buscar tener por notificada (por conducta concluyente)

a la persona jurídica demandada y cumplir con los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso para tal forma de notificación y evitar el trámite que se le está exigiendo a la Parte Actora contenido en los numerales anteriores, se requiere a la Parte Demandada, para que ajuste y precise el poder o mandato que le otorga al profesional del derecho que la ha de representar, aclarando inicialmente la calidad en la que actúa la Representante Legal (**MARISOL LEMUS CHAUTA**) de la sociedad **ADMINISTRACIONES Y SERVICIOS MG S.A.S.**, además de acompañarse un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.** , que compruebe con suficiencia el Representante Legal de dicha copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 05 de octubre de 2021, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al togado German Marín Barajas para que, dentro de la ejecutoria de este auto, se sirva arrimar el poder especial conferido por la parte demandada, en el cual deberá precisarse si Marisol Lemus Chauta funge como representante legal de Administraciones y Servicios MG S.A.S, y si dicha sociedad a su vez actúa como administradora del Edificio Parque 125 –Propiedad Horizontal. Asimismo, en caso de que aquella sociedad actúe como administradora de la parte demandada, adviértase que se deberá acreditar que dicho poder especial debidamente ajustado, se remitió desde la cuenta electrónica inscrita en el registro mercantil en los términos del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020. Además deberá acompañar un certificado de existencia y representación legal **ACTUALIZADO** de la persona jurídica del **EDIFICIO PARQUE 125 P.H.**, que compruebe con suficiencia su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de NOVIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidos de noviembre de Dos Mil Veintiuno Veintiuno

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

En virtud de las diligencias de notificación aportadas en el archivo 015, el Despacho no las tiene en cuenta, toda vez que no cumplen con los requisitos que trata el artículo 8o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, no se obtuvo acuse de recibido, únicamente se observa pantallazos que el mensaje se leyó, razón por la cual el interesado debe arribar la constancia de acuse de recibido en los términos del art. 20 de la Ley 527 de 1999.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 102 Hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00218- 00

Teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte actora Duván Alberto Cortes Téllez, el despacho le pone de presente al togado que la secretaria de este despacho judicial nombró el secuestre designado en la página de Auxiliares de la Justicia; y la información que se le suministró es la única que se refleja en dicho portal. En atención sus demás peticiones el despacho dispone,

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO COMISIONADA, sobre la cuota parte que le corresponde a Luisa Fernanda Ruíz Velasco, sobre el vehículo de placa JEU-630, requiérase al apoderado actor para indique y allegue las pruebas pertinentes respecto de la ubicación exacta del automotor objeto de la diligencia, como quiera que revisado el expediente y en particular el despacho comisorio no se tiene certeza de la ubicación del vehículo.

Igualmente, deberá allegar un certificado de tradición actualizado del rodante, con anterioridad a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE. –

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102
Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2018-01021-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener a los demandados **TANIUM TECH S.A.S. y JUAN PABLO PALACIOS GOMEZ**, notificados por aviso del mandamiento de pago (Fls. 57 a 63 C001 y Archivo 005), quienes dentro del término legal **NO** hicieron pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

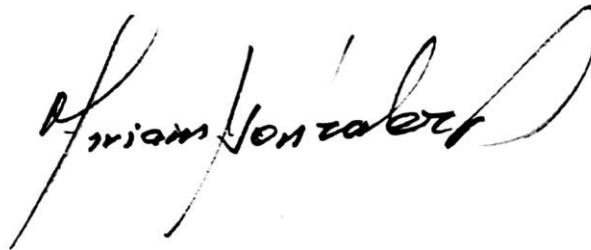
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2017-00678-00

No se acede a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante como quiera que no ha efectuado de manera diligencia la notificación en la dirección **CALLE 11 N° 12 A – 28** de **TUNJA – BOYACA**.

Por lo anterior deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de marzo de 2021 (C001 + 001 + Fl. 58).

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2018-00725-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener al demandado **JESUS ALIRIO AGUALIMPIA PINILLA**, notificado por aviso del mandamiento de pago (C001 + Archivos 002, 002 y 004), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 110014003008 2018 – 00887 00

Se resuelve el recurso de reposición que, según el libelista, interpuso contra el proveído de 7 de septiembre de 2021 (sic), no obstante, como la auto materia de cuestionamiento es aquel que decretó el desistimiento tácito, se advierte por el Despacho que la providencia atacada es aquella que data del 14 de octubre de 2021 (archivo 003 c-1).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El libelista basándose en el tercer inciso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P, sostiene que se cometió un yerro al terminar el presente asunto, en tanto que aún no se tiene respuesta de todos los bancos a los cuales se radicó el oficio de embargo de productos financieros, es decir que, no existe certeza sobre la consumación de las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante, pues en caso contrario, debe mantenerla incólume.

2. A voces del numeral 2º del art. 317 del CGP “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”; por ese motivo, el asunto se terminó por desistimiento tácito si en cuenta se tiene que el último proveído data del 5 de febrero de 2020, notificado el siguiente 6 del mismo mes y año, mediante el cual se requirió al apoderado inicial a efectos de que aclarase si pretendía renunciar o sustituir el poder que le fuera conferido, no obstante, pasado más de un año desde aquel momento, no se llevó a cabo ninguna actuación tendiente a cumplir con dicho requerimiento o a continuar con el trámite del presente asunto, dando paso a culminar las diligencias con base en la preceptiva anotada. (fl. 83 cdo. 1 digital).

3. Valga la pena precisar que dentro del asunto no aplica el tercer inciso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., pues en ningún momento el juzgado requirió al extremo demandante para que iniciara las diligencias de notificación del mandamiento de pago, las cuales ya se habían intentado surtir conforme se evidencia a folios 55 a

67 del cuaderno uno digital; por el contrario, ante el abandono del presente asunto acaecido por más de un año, se abrió paso a su terminación con base en el aludido numeral 2º del art. 317 *ibídem*, presupuesto que si encaja dentro del plenario.

Ahora bien, las alegaciones del libelista consistentes en que las entidades bancarias no contestaron los oficios de embargo de dineros, en manera alguna tienen la virtualidad de paralizar o evitar que se cumpliera el término del año a que se refiere la norma en comento, en primer lugar, porque los entes bancarios a que se refieren los oficios aportados por el recurrente, procedieron a contestar en legal forma el oficio de embargo respectivo, tal como se advierte a folios 10, 11, 12, 13 14, 16, 19, 22, 26 y 33 del cuaderno 2 digital, y en segundo lugar, porque el hecho de poner en conocimiento los oficios de embargo radicados a las entidades bancarias, en manera alguna constituye una actuación con suficiente carácter para darle continuidad al proceso, atendiendo la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual: *“la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»¹”*

De ese modo, no se abre paso la prosperidad del recurso de reposición, siendo entonces procedente mantener incólume el auto recurrido; y en cuanto al recurso de alzada propuesto, el mismo no se concederá por cuanto el asunto es de mínima cuantía, es decir que, no se cumple el supuesto del segundo inciso del art. 321 del C.G.P, en tanto que el asunto no goza de doble instancia. (art. 9 *ibídem*).

4. Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: MANTENER incólume el proveído de fecha 14 de octubre de 2021 (archivo 003 c-1).

Segundo: NO CONCEDER el recurso de alzada por improcedente.

Tercero: De otro lado, **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado Michael Alexander Cortés Velásquez, quien actúa como apoderado judicial sustituto del ejecutante, en los términos del escrito de sustitución. (subcarpeta 002- archivo 004 c-1).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2018-01021-00

Por estar presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la anterior CESION del derechos de crédito de la obligación ejecutada que hace el demandante **BANCOLOMBIA SA** en favor de **REINTEGRA SAS.**
- 2) En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al CESIONARIO, **REINTEGRA SAS.**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 3) NOTIFIQUESE este auto por estado.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 01129- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de EVA CONSUELO GONZÁLEZ VELOZA y JOSE OLIVEROS CRUZ INFANTE (archivo 005), el juzgado al tenor del último inciso del art. 108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos ML Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2019-00416-00

Siendo procedente lo solicitado por **SECRETARÍA** actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares para que sean tramitados por el interesado.

De otro lado, por **SECRETARÍA OFICIESE** al parqueadero **CAPTUCOL** para que realice la entrega del rodante de placa **RKS-575**, a la persona autorizada por parte de **BANCOLOMBIA S.A. OFICIESE**.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 de noviembre de 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

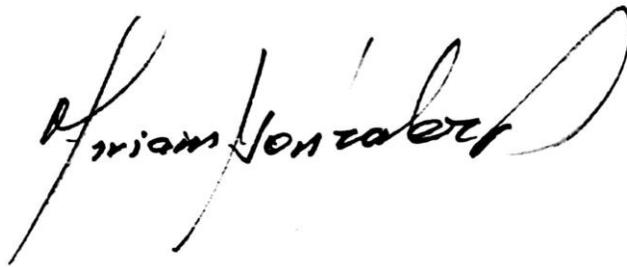
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2019-00958-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Fiscalía 406 seccional de Bogotá, por **SECRETARÍA REMITASE DE MANERA INMEDIATA** copia autentica del informe del perito en grafología que da cuenta del estudio realizado a la letra de cambio base de esta ejecución.

La información solicitada remítase a la Carrera 33 N° 18-33 Edificio Manuel Gaona piso 2, bloque C, **SALA DE INVESTIGACIÓN SIJIN**, citando el número de radicado y dirigida **JOVANNY ESTEBAN NARANJO COLORADO, INVESTIGADOR CRIMINAL - SIJIN BOGOTÁ. OFICIESE.**

CUMPLASE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

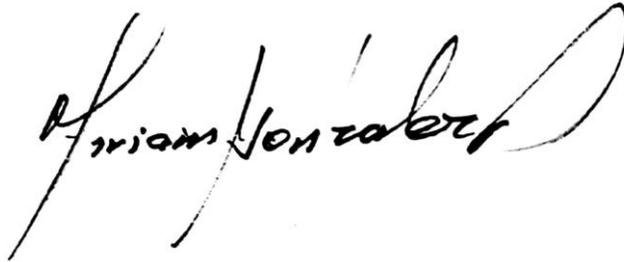
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2019-01243-00

Previo a decidir lo que corresponda acerca de la notificación efectuada al correo electrónico del demandado **MISAEI PRIETO PRIETO** el apoderado del extremo demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020– 00108- 00

Del escrito presentado por la señora **SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO**, se corre traslado por el termino de tres (3) días a la parte incidentada (*art. 129 del C.G.P.*). Secretaria proceda a notificar el presente proveído en el microsítio de este despacho con el archivo 001 del Cuaderno incidental. (*Artículo 9 Decreto 806 de 2020*)

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LILIANA OLARTE ROMERO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00651- 00

Las diligencias de notificación arrimadas en el archivo 013 del cuaderno digital, por la parte demandante no serán tenidas en cuenta, como quiera que la misma se realizaron conforme a los lineamientos de artículo 290 y ss del C.G.P. Sin embargo, fueron remitidas de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a una dirección electrónica, situación que no se acompasa.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

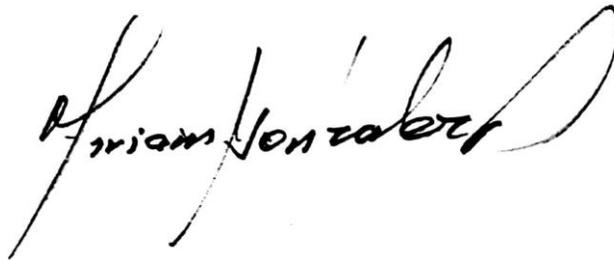
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2020-00250-00

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente la parte demandante deberá acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división (Art. 409 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102**
Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00381-00

Como quiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de la demandada, CARMEN CABRERA DE AGUILAR, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta que no concurrió dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal, el juzgado. DISPONE:

Nombrar como curador *ad-litem* al Abogado descrito en acta adjunta quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

EHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00771- 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado actor, el despacho se dispone a, **AUTORIZAR** las direcciones de notificación electrónica descritas en el memorial que antecede archivo (006)

En consecuencia, proceda a notificar de conformidad con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. –

EHA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00859 - 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del **Artículo 57 ídem**, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas IXO 800, marca RENAULT DUSTER, modelo 2017, de color GRIS COMET. Servicio: PARTICULAR.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE. -

EHA

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado 110014003008-2021-00865-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas TVZ 179, marca CHEVROLET, modelo 2016, Clase: BUS. Motor: 4HK1-420552, servicio: PUBLICO.**

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por BANCO DAVIVIENDA S.A. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. **RCI COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado 110014003008-2021-00925-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S . A .** y en contra de **IVAN ALEXANDER NIETO DUQUE**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$85.258.005,00, por concepto de capital.
2. La suma de \$6.329.794,00, por concepto de intereses corrientes.
3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendola orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDRA LIZETH JAIMESJIMÉNEZ, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

EHA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00156- 00

Teniendo en cuenta el memorial visto en el archivo 012 c-1, en el cual se observa que la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, mediante auto 1 de 13 de octubre de 2021 se aceptó **LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho hasta tanto no se resuelva el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ UREÑA**.

TERCERO: De otro lado, no es posible tener en cuenta las diligencias de notificación arrimadas por el extremo demandante, habida cuenta que no se aportó la constancia de entrega del aviso judicial.

NOTIFÍQUESE. -

DV

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00854- 00

Toda vez que la actora no aportó el avalúo catastral vigente para el año 2021, documento necesario para tasar la cuantía del proceso (numeral 4, art. 26 CGP), aunado a que no acreditó el envío de las diligencias simultáneamente con la presentación de la demanda, pues a pesar que no tenía registro de la cuenta electrónica de dicha parte, ciertamente si contaba con la dirección física a donde era posible enviarle las diligencias (inc. 4, art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00855- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **FORTECH S.A.S** y en contra de **CONSTRUCCIONES IMPULSAR S.A.S**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 057-21

1. La suma de **\$91'418.844,78**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTÉS, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 102 Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**